



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
UNIDAD DE INFORMATICA LEGISLATIVA

**LEY DE DEUDA PUBLICA DEL ESTADO Y
MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI**

Fecha de Aprobación: 23 DE DICIEMBRE DE 2008
Fecha de Promulgación: 27 DE DICIEMBRE DE 2008
Fecha de Publicación: 27 DE DICIEMBRE DE 2008

Estimado Usuario:

La edición de las disposiciones jurídicas del ámbito Federal o Estatal, en medios electrónicos no representa una versión oficial, ya que de acuerdo al artículo 3º del Código Civil Federal; los artículos 2º, 3º, 4º y 8º de la Ley del Diario Oficial de la Federación; los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí; y el artículo 2º del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, las únicas publicaciones que dan validez jurídica a una norma es el propio Diario Oficial de la Federación, la Gaceta Oficial del Distrito Federal o los Periódicos Oficiales Estatales, en este caso el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

LEY DE DEUDA PUBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial, 27 de Diciembre de 2008.

C.P. Marcelo de los Santos Fraga, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

Que la Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta:

DECRETO 562

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, DECRETA:

LEY DE DEUDA PUBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI

EXPOSICION DE MOTIVOS

La legislación del Estado debe actualizarse y adecuarse a las nuevas realidades y exigencias de la sociedad; a los cambios que experimenta ésta; y a las modificaciones que tienen otros ordenamientos legales,

Con base en- las premisas referidas, se determinó expedir esta nueva Ley en materia de deuda pública, para el Estado de San Luis Potosí; ya que los anteriores ordenamientos legales en este rubro, carecían ya de sistematización y orden en el contenido de sus preceptos y estructura. Además, ya no eran congruentes con otras leyes federales y estatales.

Pero aunado a lo anterior, debido al tiempo que tenían de vigencia las leyes de deuda pública que regían en la Entidad, era indispensable la actualización de las normas en este rubro, con el fin de mejorar su observancia y aplicación.

Con la finalidad de codificar y sistematizar las normas jurídicas que regulan la deuda pública en el Estado, se decide establecer éstas en un solo Ordenamiento.

Esta Ley uniforma el lenguaje jurídico y financiero que se utiliza en materia de deuda pública, ya que las leyes precedentes en este tópico, contemplaban términos oscuros, confusos y, en ocasiones, contradictorios; para tal efecto, se establece un catálogo de definiciones de los términos que más se usan.

Establece que será el Congreso del Estado quien otorgue las autorizaciones para la contratación de endeudamientos, mediante un Decreto-Ley en específico y, por ende, queda prohibido realizar esta anuencia en las leyes de, ingresos; y de presupuesto de egresos, ya que en estos ordenamientos solo se incluirá el ingreso que se obtenga por los empréstitos, financiamientos y emisión de valores; así como la presupuestación de su aplicación y pago, respectivamente.

Igualmente se clarifica que los ayuntamientos únicamente requerirán autorización del Legislativo; para contraer obligaciones financieras cuando se excedan de su periodo constitucional, debido a que a sí lo establece el espíritu .de la reforma del 23 de diciembre de 1999, al artículo 115 de la Constitución Federal, y otros ordenamientos de la legislación en la Entidad.

Se estipula que el Ejecutivo del Estado, las entidades del estado, los entes de los municipios, y los organismos intermunicipales, requerirán la autorización del Congreso del Estado cuando el

endeudamiento que vayan a contratar se exceda de un ejercicio fiscal, o del periodo constitucional del primer sujeto aludido, ya que en el caso del Estado así lo señala la Constitución Política Local, y para los demás entes públicos referidos, al no existir una uniformidad sobre el tiempo que duran sus mandatos, y al precisarse en esta Ley que solamente será deuda pública la que trascienda el ejercicio fiscal, se determina que la anuencia del Legislativo se requerirá cuando precisamente se exceda de tal estadio de tiempo.

Se establece que además de la venia del Congreso del Estado, cuando sea el caso, los ayuntamientos, las entidades de los municipios, y los organismos intermunicipales, requerirán para contratar algún endeudamiento, de la autorización de las dos terceras partes del cabildo u órgano de gobierno. En el caso de las entidades del Estado, además del beneplácito de las dos terceras partes de los miembros de su órgano de gobierno, es necesario contar con el visto bueno de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado.

Se incluye a los organismos intermunicipales como sujetos de esta Ley; y se precisa que éstos integrarán su propia deuda pública, independiente de la de los municipios que los conforman.

De igual forma, se determina que las dependencias del Ejecutivo del Estado, y las direcciones de los municipios, solamente podrán contraer deuda pública, a través del titular del poder referido, y del ayuntamiento, respectivamente.

Se precisa quiénes pueden contraer obligaciones de deuda; qué requisitos se requiere para contraerla; y bajo qué esquemas financieros pueden obtenerse.

Se especifica cómo se integra la deuda pública, puntualizando que ésta se conforma con las obligaciones financieras directas y contingentes.

Se establece un candado para que los créditos de corto plazo no puedan consolidarse y constituir como deuda pública de largo plazo.

Asimismo, se establece qué constituye deuda pública contingente para el Estado, o el municipio respectivo, desde el momento en que se contraten los empréstitos o financiamientos que realicen directamente los ayuntamientos y sus entidades, así como los organismos intermunicipales, cuando el Ejecutivo del Estado sea aval o deudor solidario, y no esperar cuando se incumpla en el pago para que esto suceda.

Se indica que el Ejecutivo del Estado puede ser avalo deudor solidario de los empréstitos, financiamientos, y de la emisión de valores que contraten las entidades estatales, los ayuntamientos, las entidades municipales y los organismos intermunicipales.

También se señala que los ayuntamientos pueden ser avalistas o deudores solidarios de las obligaciones financieras directas, que contraten las entidades municipales y los organismos intermunicipales.

Se determina que las diferentes instancias de gobierno en el ámbito estatal y municipal, tengan la autonomía necesaria para poder contraer obligaciones financieras, siempre y cuando se guarde el equilibrio presupuestal y se cuente con la capacidad económica para solventar dichas responsabilidades de endeudamiento.

Se deja en claro que no constituyen deuda pública para efectos de esta Ley, las obligaciones derivadas de la contratación de proyectos para la prestación de servicios, ya que éstos se registrarán por la ley de la materia correspondiente.

Se uniforma en toda esta Ley, la emisión y colocación de valores, como instrumentos por los que se puede contraer deuda pública.

Se prevé la posibilidad para que los recursos obtenidos mediante un empréstito, financiamiento y la emisión de valores, puedan ser aplicados en forma indirecta, a través de un fondo o fideicomiso constituido al efecto, del que el ente público forme parte en razón de sus atribuciones u objeto.

Se incorporan diferentes instrumentos jurídicos mediante los cuales se podrá modificar la deuda pública, siempre y cuando mejoren las condiciones de plazo, tasas de interés, comisiones, o se reduzcan: las cargas financieras por su servicio.

Por otro lado, con las reformas realizadas a la Ley de Coordinación Fiscal Federal del 27 de diciembre del año 2006, se contempla ahora la posibilidad para que el Estado puede afectar como fuente de pago y de garantía, hasta un 25% del monto anual que le corresponda del Fondo Estatal de Infraestructura Social, y del ahora Fondo para el Fortalecimiento del Estado; asimismo, en el mismo porcentaje se prevé que los municipios pueden hacer lo mismo con el Fondo de Infraestructura Social Municipal, por tal razón, se plantean las adecuaciones correspondientes en esta Ley de Deuda Pública del Estado, para hacerla coherente con la Ley Federal referida.

En similar tenor, con las modificaciones realizadas también a la Ley de Coordinación Fiscal Federal, del 13 de septiembre de 2007, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre del mismo año, fue necesario adecuar el ordenamiento legal que regula la deuda pública en el Estado, ya que las reformas aludidas prevén la posibilidad para que los ayuntamientos puedan afectar en garantía de una obligación financiera, o destinar a su pago, hasta el 25% de los recursos que reciban por la vía del Impuesto a la Venta Final de Gasolinas y Diesel, como lo señalan los párrafos segundo y tercero del artículo 4-A del Ordenamiento legal referido.

Esta Ley se integra por seis capítulos; el primero se denomina: de las disposiciones generales, el cual prevé cuál es el objeto de ésta, su ámbito de aplicación, los sujetos de la misma, los conceptos y términos más usados, qué se entiende por operaciones financieras de deuda pública, qué no constituye deuda pública, cuál es el destino que deben tener los créditos y por medio de qué instrumentos jurídicos se debe modificar los empréstitos y/o financiamientos.

El segundo capítulo se titula: de los principios rectores de deuda pública; donde se establece que no se podrán contraer obligaciones financieras con gobiernos, personas físicas y morales extranjeras; también se indica que la deuda pública no se debe concertar en moneda extranjera y fuera del territorio nacional; de igual forma, se señala que los empréstitos, financiamientos y la emisión de valores deben atender a los objetivos y metas establecidos en los planes de desarrollo correspondientes; y que en la contratación de deuda pública se debe buscar el equilibrio financiero del sujeto que la obtenga.

En este contexto, de igual forma, como principios de deuda pública en este segundo capítulo, se contempla que los sujetos que contraten obligaciones financieras, deberán integrar los documentos necesarios para que los procedimientos, actos y convenios de deuda pública sean susceptibles de auditoría; y, entre otros principios, también se prevé que los registros de los créditos podrán modificarse con los mismos requisitos y formalidades previstos para su inscripción.

El tercer capítulo se llama: de las competencias en materia de deuda pública; en el que se establecen las que tendrán el Poder Legislativo de la Entidad, el Ejecutivo del Estado, las entidades del Estado, los ayuntamientos, las entidades municipales y los organismos intermunicipales.

El capítulo cuarto se nombra: de la contratación de financiamientos, empréstitos y de la emisión de valores; en éste se establece que los sujetos de la Ley podrán acudir para contratar deuda pública, con las instituciones que integran el sistema financiero mexicano, con proveedores de bienes o servicios y contratistas; también se señala que la contratación de empréstitos, financiamientos y emisión de valores, debe ceñirse a las autorizaciones efectuadas por el Congreso del Estado, y aplicarse los recursos que se obtengan al fin previsto en el decreto; se indica de igual manera, que en la obtención de créditos se debe mantener un correcto equilibrio financiero; y, finalmente, se establece el proceso que se debe seguir para contraer una obligación financiera.

El capítulo quinto se nomina: del registro y control de operaciones de deuda pública; el que establece el Registro Estatal de Deuda Pública, donde se inscribirán los empréstitos, financiamientos y la emisión de valores, que celebren o coloquen los sujetos de esta Ley, el cual llevará la Secretaria de Finanzas de Gobierno del Estado, señalando en éste qué datos se deben asentar para efectuarse el registro de los endeudamientos. También se determina que en caso de que no se anoten los créditos en el Registro, los actos que realicen quienes los contratan, serán nulos.

En este capítulo quinto, de igual manera, se establecen los plazos para la inscripción de la deuda pública en el registro estatal, y en el que lleva la Secretaria de Hacienda y Crédito Público. Asimismo, se indica que una vez efectuada una inscripción de un crédito en el registro estatal, sólo se podrá modificar ésta con las mismas formalidades que se requirieron para dicho registro, y a aceptación expresa de las partes interesadas.

Se decide del mismo modo que los entes públicos que contraten deuda pública, lleven un control interno de ésta.

Se indica que el número progresivo y la fecha de inscripción de la operación del financiamiento en el registro estatal, darán preferencia a los acreditantes para los efectos de exigibilidad en el pago de obligaciones, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes aplicables a la materia.

Se obliga a la Secretaria de Finanzas de Gobierno del Estado, expedir a los interesados, las certificaciones que soliciten, respecto de las obligaciones inscritas en el Registro Estatal.

Adicionalmente, en el capítulo quinto se contempla la obligación de los sujetos de la Ley, para entregar a los órganos de control interno y externo, la documentación comprobatoria de las erogaciones que se hagan de un crédito.

Finalmente, el capítulo sexto se designa como: de los mecanismos de garantía y fuente de pago de la deuda pública; previendo éste en su contenido, los instrumentos jurídicos por los que se puede garantizar y/o pagar las obli

LEY DE DEUDA PUBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI

CAPITULO I

De las Disposiciones Generales

ARTICULO 1º. La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto establecer las bases, requisitos y procedimientos para la contratación, registro, control, aplicación y publicación de las obligaciones financieras que en materia de deuda pública contraigan los sujetos de esta Ley; así como la de fijar los mecanismos de garantía y de pago que utilicen para tal efecto.

ARTICULO 2º. Son sujetos de esta Ley:

- I. El Ejecutivo del Estado;
- II. Los ayuntamientos;
- III. Las entidades estatales y municipales, y
- IV. Los organismos intermunicipales.

ARTICULO 3º. La deuda pública está constituida por las obligaciones financieras directas y contingentes, derivadas de empréstitos, financiamientos, y la emisión de valores, a cargo de:

- I. El Ejecutivo del Estado;
- II. Los ayuntamientos;
- III. Las entidades estatales y municipales, y
- IV. Los organismos intermunicipales.

Los organismos intermunicipales constituyen su propia deuda pública, misma que no se integra a la de los municipios.

Las dependencias de la administración pública estatal, o municipal, contratarán su deuda pública a través del Ejecutivo del Estado, o del ayuntamiento, según el caso.

ARTICULO 4º. Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. Créditos: a las operaciones de endeudamiento directo o contingente que celebre el Ejecutivo del Estado o los municipios, así como las que contraten las entidades estatales o municipales y los organismos intermunicipales, con el aval o el respaldo solidario del Estado o municipio según corresponda;

II. Dependencias: a las secretarías que dependen directamente del Ejecutivo del Estado;

III. Deuda contingente del Estado: a las operaciones de endeudamiento en las que el Estado funja como avalista o deudor solidario de sus entidades; así como avalista o deudor solidario de los ayuntamientos y de las entidades de éstos, o de los organismos intermunicipales;

IV. Deuda contingente del municipio: a las operaciones de endeudamiento en las cuales el ayuntamiento funja como avalista o deudor solidario de sus entidades, y organismos intermunicipales en el que el municipio correspondiente sea parte;

V. Deuda directa del Estado: a los endeudamientos que contrate el Ejecutivo del Estado, como responsable directo;

VI. Deuda directa del municipio: a los endeudamientos que contrate el ayuntamiento como responsable directo;

VII. Deuda pública Estatal: a las operaciones financieras de deuda pública que contraiga el Ejecutivo del Estado como responsable directo, avalista o deudor solidario de sus entidades, o bien, como avalista o deudor solidario de los ayuntamientos y de sus respectivas entidades, o de los organismos intermunicipales;

VIII. Deuda pública municipal: la que contraiga el ayuntamiento ya sea como responsable directo, avalista o deudor solidario de sus entidades, u organismos intermunicipales en el que el municipio respectivo sea parte;

IX. Deuda pública directa de los organismos intermunicipales: la deuda que contraten directamente estos organismos;

X. Dirección: a la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado;

XI. Empréstitos: a las operaciones de endeudamiento directo o contingente que resulten del crédito público que celebre el Ejecutivo del Estado, o los municipios, así como las que contraten las

entidades estatales o municipales y los organismos intermunicipales, con el aval o el respaldo solidario del Estado, o municipio correspondiente;

XII. Entidades del Estado: a los organismos descentralizados estatales, a las empresas de participación estatal mayoritaria, y a los fideicomisos públicos estatales;

XIII. Entidades de los municipios: a los organismos descentralizados municipales, a las empresas de participación municipal mayoritaria, y a los fideicomisos públicos municipales;

XIV. Fideicomisos: a aquéllos que por contrato o mediante acuerdo expreso constituyen el Estado o los municipios, con el propósito de que sirvan de auxilio en el ejercicio de las atribuciones legales que tienen conferidas cada uno de ellos, para impulsar las áreas prioritarias del desarrollo;

XV. Financiamientos: a la contratación de endeudamiento derivado de la suscripción o emisión de títulos de crédito, de cualquier contrato o documento pagadero a plazos, y de los pasivos contingentes relacionados con los actos mencionados;

XVI. Líneas de crédito: a los montos máximos de financiamiento aprobados por las instituciones de crédito autorizadas;

XVII. Obligaciones financieras: a los compromisos financieros que asuman los sujetos de esta Ley mediante empréstitos, financiamientos y operaciones de valores;

(F. DE E., P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2008)

XVIII. Préstamo quirografario: aquél que consta de manera escrita, **que no tiene garantía específica que respalde su recuperación**

XIX. Reestructurar: a las modificaciones de tasas, plazos, forma de pago u otros términos de un empréstito, financiamiento y emisión de valores preexistente;

XX. Refinanciar: a la obtención de un empréstito o financiamiento para pagar total o parcialmente otro preexistente;

XXI. Registro: al Registro de Empréstitos y Financiamientos de Entidades Federativas y Municipios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XXII. Registro estatal: al registro de Deuda Pública Estatal y Municipal que lleva la Secretaría de Finanzas;

XXIII. Secretaría: a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado;

XXIV. Servicio de la deuda: está constituido por la amortización del capital y el pago de intereses, comisiones y otros inherentes a cada operación;

XXV. Sujetos de esta Ley: a los enumerados en el artículo 2º de esta Ley, y

XXVI. Valores: a los valores representativos de un empréstito o financiamiento, tales como, las obligaciones, bonos, certificados y demás títulos de crédito que emitan los sujetos señalados en el artículo 2º de esta Ley, en serie o en masa, en los términos de las leyes que rijan, destinados a circular en el mercado de valores, incluyendo los que se emitan de manera indirecta, mediante fideicomisos a través de instituciones fiduciarias y al amparo, en su caso, de una acta de emisión, cuando por disposición de ley o de la naturaleza de los títulos correspondientes así se requiera.

ARTICULO 5º Para efectos de esta Ley se entiende por operaciones financieras de deuda pública, las siguientes:

(F. DE E., P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2008)

I. La suscripción o emisión de títulos de crédito, bonos de deuda pública o de cualquier otro documento pagadero a plazos, a excepción de lo dispuesto por la fracción III del artículo **6° de esta Ley**;

(F. DE E., P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2008)

II. La adquisición de bienes, o la contratación de obras o servicios, o arrendamientos, cuyo pago se pacte a plazos superiores a doce meses, a excepción de lo dispuesto por la fracción III del artículo **6° de esta Ley**;

III. La emisión y colocación de valores, títulos de créditos y demás documentos señalados en la Ley del Mercado de Valores, que conforme a su naturaleza tenga permitido emitir, los que serán inscritos en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, y se cotizarán en la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., mediante los cuales se capten recursos financieros para los sujetos de esta Ley y se optimicen los ya existentes;

IV. Los pasivos contingentes relacionados con los actos enunciados en las fracciones anteriores;

V. El refinanciamiento, la renegociación y reestructuración de los pasivos anteriores, cuyo propósito sea disminuir, administrar o mejorar las condiciones de ésta, y

VI. Las disposiciones monetarias efectivas de las líneas de crédito que tengan contratadas los sujetos de esta Ley.

ARTICULO 6º. No constituyen deuda pública las obligaciones financieras que de forma directa, indirecta o contingente, contraigan los sujetos de esta Ley, en los siguientes casos:

I. Cuando actúen como sujetos de derecho privado;

II. Cuando los financiamientos directos con la banca de desarrollo y la comercial a corto plazo, que contraten los sujetos de esta Ley, se realicen para solventar necesidades temporales de flujo de caja, cuyos vencimientos y liquidación efectivamente se realicen sin excepción, en el mismo ejercicio fiscal, y no excedan en su caso, del término del periodo constitucional que les corresponda, y

III. Cuando celebren contratos para la adquisición de bienes, o para la prestación de servicios o arrendamientos de largo plazo, que tengan por objeto crear infraestructura pública, ni la afectación de ingresos, ni los mecanismos de afectación para cubrir dichos contratos.

Los empréstitos o financiamientos de corto plazo precitados, no se considerarán dentro de los montos anuales de endeudamiento autorizados, y estarán sujetos a los requisitos de información y registro previstos en esta Ley.

No constituyen deuda pública para efectos de esta Ley, las obligaciones derivadas de la contratación de proyectos para la prestación de servicios. Estos se registrarán por las disposiciones legales correspondientes.

ARTICULO 7º. Además de las disposiciones previstas en este Ordenamiento, los empréstitos, financiamientos y la emisión de valores que obtengan o coloquen los sujetos de esta Ley, se sujetará a las normas que en materia federal les sean aplicables.

ARTICULO 8º. Las obligaciones financieras comprendidas en la deuda pública estarán invariablemente destinadas a inversiones públicas productivas, entendiéndose como tales las que se destinen a:

I. La construcción de obras públicas;

- II. La adquisición o manufactura de bienes que se destinen a proporcionar un servicio público, o al beneficio social;
- III. Las acciones de beneficio social;
- IV. La creación, ampliación o mejoramiento de los servicios públicos;
- V. La adquisición de bienes inmuebles que sean destinados al servicio público o para integrar áreas de reserva urbana, siempre que existan planes y programas de desarrollo aprobados para la ejecución de proyectos específicos;
- VI. Las que atiendan situaciones de emergencia y desastre, y
- VII. La reestructura, la renegociación y el refinanciamiento de adeudos, cuando se mejoren los términos y condiciones financieras de los mismos.

La aplicación de los recursos derivados de operaciones de deuda pública podrá ser realizada en forma directa por los sujetos de esta Ley que, en cada caso, hubiere contraído el endeudamiento de que se trate, o, previa autorización del Congreso del Estado, en forma indirecta, a través de fondos o fideicomisos constituidos al efecto, de los que el ente público respectivo forme parte en virtud de sus atribuciones u objeto.

ARTICULO 9°. Los sujetos a que se refiere esta Ley podrán modificar su deuda pública, con el objeto de lograr mejores condiciones de plazo, tasas de interés, comisiones, o reducir las cargas financieras por servicio de la deuda pública, entre otras, a través de las figuras jurídicas siguientes:

- I. La consolidación, que para estos efectos se entiende, conjuntar varios créditos con distintos vencimientos, en uno solo con una nueva fecha de vencimiento, con excepción de los empréstitos o financiamientos de corto plazo;
- II. La conversión, que permita a los sujetos de esta Ley, sustituir un contrato vigente por otro que cambie las condiciones del anterior, ya sea para variar la tasa de interés, el plazo de amortización, las condiciones de pago, la sustitución de garantías, incluso mediante la práctica de emitir nuevos títulos de deuda pública a cambio de otros;
- III. La novación, que consiste en sustituir un financiamiento y/o empréstito por otro que difiera de éste en la prestación, en el objeto, o en el título de deuda pública, o bien en uno de los sujetos, extinguiéndose la primera obligación en el momento mismo en que se perfecciona el contrato novatorio;
- IV. La reestructuración, que se refiere a los financiamientos, empréstitos y la emisión de valores que celebran o coloquen los sujetos de esta Ley, a efecto de mejorar las condiciones de tasas de interés, plazo, amortización, garantías u otras condiciones originalmente pactadas de uno o varios financiamientos a su cargo, con el mismo acreedor que no implique novación;
- V. El refinanciamiento, que consiste en los financiamientos, empréstitos y emisión de valores que se celebren o coloquen los sujetos de esta Ley, bajo cualquier modalidad, a efecto de mejorar las condiciones de tasa de interés, plazo, amortización, garantías y otras condiciones originalmente pactadas de uno o varios financiamientos a su cargo, sustituyendo o novando las obligaciones del financiamiento original por uno o varios financiamientos con el mismo o con diferente acreedor;
- VI. La renovación, que consiste en la continuidad por prórroga de un crédito, contrato o título de deuda pública, a fin de reanudar o extender en el tiempo los efectos del mismo, y

VII. La subrogación, que consiste en la modificación de una obligación con otra, significando una sucesión del acreditado o deudor, mediante la transferencia de un financiamiento y/o empréstito a otra u otras personas, siempre y cuando no se hayan constituido como fuente de pago o garantía los recursos no permitidos a que se refiere esta Ley.

Las modificaciones de la deuda pública que hagan los sujetos de esta Ley, mediante las figuras jurídicas señaladas en este artículo, podrán realizarse siempre que se tenga la autorización de las dos terceras partes de los integrantes del órgano de gobierno respectivo, y del Honorable Congreso del Estado, según el caso.

La solicitud de autorización que se haga ante el Congreso del Estado, para modificar la deuda pública, se efectuará mediante una iniciativa de decreto.

CAPITULO II

De los Principios Rectores en Materia de Deuda Pública

ARTICULO 10. La contratación de deuda pública será efectuada con estricto apego a los siguientes principios:

I. En ningún caso se podrán celebrar financiamientos, empréstitos y la emisión de valores, con gobiernos de otras naciones, con personas físicas o morales extranjeras;

II. Los financiamientos, empréstitos y la emisión de valores no podrán pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional;

III. Los financiamientos, empréstitos y la emisión de valores se destinarán invariablemente a inversiones públicas productivas;

IV. Los financiamientos, empréstitos y la emisión de valores deberán atender a los objetivos y metas contenidos en los planes, Estatal, y municipales de Desarrollo según corresponda y, en su caso, en los programas que en términos de la legislación que en materia de planeación se emitan;

V. La autorización de montos o conceptos de endeudamiento en los correspondientes presupuestos de egresos, y leyes de ingresos de los sujetos de esta Ley, no los autoriza para contratar financiamientos. Para tales efectos, deberán contar con la respectiva autorización del Congreso;

(F. DE E., P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2008)

VI. En todos los casos se procurará mantener un equilibrio financiero, por lo tanto, la programación, contratación y pago de los financiamientos se deberán ajustar a la capacidad de pago de los sujetos de esta Ley, para asegurar la autosustentabilidad de la deuda pública. Dicha capacidad se establecerá principalmente en función de las obligaciones de éstos, y de la disponibilidad presupuestal del ejercicio fiscal en curso y de los subsecuentes. La Secretaría establecerá y publicará la metodología para la determinación de la capacidad de pago y endeudamiento de los sujetos de esta Ley, con base en el tope que establece el primer párrafo del artículo **17 de esta Ley**;

VII. Los titulares de los sujetos de esta Ley deberán incluir en sus respectivas leyes, o presupuestos de egresos del ejercicio fiscal correspondiente, las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a su cargo, en el año fiscal de que se trate;

VIII. Deberán buscarse las alternativas o modalidades de mercado que permitan obtener las mejores condiciones en cuanto a tasas de interés, comisiones y plazos, en un marco de agilidad, simplificación, ejecutividad, rentabilidad y libre competencia;

IX. Dentro de los términos de la vigencia de los financiamientos, empréstitos y emisión de valores, los sujetos de la Ley podrán gestionar la modificación de la deuda pública, sujetándose a las disposiciones de la presente Ley;

X. En ningún caso podrán permanecer u otorgarse como garantía de créditos que se subroguen o adquieran con motivo de una enajenación, o concesión a particulares, las participaciones en ingresos federales y otros ingresos que no provengan de la prestación de los servicios objeto de la enajenación o concesión;

XI. Los fideicomisos de garantía, administración y pago, así como los bursátiles, se sujetarán para su operación a lo previsto en el propio contrato de fideicomiso y en las disposiciones mercantiles, financieras y bursátiles correspondientes. Los bienes, los ingresos, así como las cantidades percibidas por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y sus respectivos accesorios afectos a los fideicomisos señalados en la fracción que antecede, se considerarán desincorporados temporalmente del patrimonio de los sujetos de esta Ley;

XII. Los sujetos de esta Ley deberán integrar los documentos necesarios en materia de deuda pública, a fin de que los procedimientos, actos o convenios sean susceptibles de auditoría o revisión por las instancias competentes, y

XIII. Los financiamientos, empréstitos y la emisión de valores inscritos en el Registro Estatal, así como sus anotaciones, sólo podrán modificarse con los mismos requisitos y formalidades previstos para llevar a cabo su inscripción correspondiente.

CAPITULO III

De las Competencias en Materia de Deuda Pública

ARTICULO 11. Corresponde al Poder Legislativo, las siguientes atribuciones:

I. Recibir, analizar y, en su caso, autorizar mediante Decreto, los empréstitos, financiamientos y la emisión de valores de:

a) El Ejecutivo del Estado, cuando los plazos de amortización rebasen el ejercicio fiscal o el término de la gestión del Titular del Poder Ejecutivo.

b) Los ayuntamientos, previa autorización de los dos terceras partes del cabildo, cuando excedan de su periodo constitucional, siempre y cuando existan razones justificadas para ello, y se contemple su pago en los correspondientes presupuestos de egresos.

c) De las entidades del Estado y de los municipios, así como de los organismos intermunicipales, previa autorización de las dos terceras partes de los integrantes de su órgano de gobierno, cuando los plazos de amortización rebasen el ejercicio fiscal;

II. Autorizar al Ejecutivo del Estado o a los ayuntamientos, previa aprobación de las dos terceras partes de los miembros que integran éstos últimos, para intervenir como aval o deudor solidario de los financiamientos y/o empréstitos que se contraten en términos de esta Ley;

III. Aprobar anualmente en las leyes de, Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, el ingreso que obtenga el Ejecutivo del Estado o sus entidades por un financiamiento, empréstito y la emisión de valores, y las partidas presupuestales para su destino y pago durante el ejercicio fiscal correspondiente;

IV. Aprobar las modificaciones a las leyes, de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, para incluir, respectivamente, el ingreso que obtenga el Ejecutivo del Estado o sus entidades por un financiamiento, empréstito y la emisión de valores; y las partidas presupuestales para su destino y pago, cuando el endeudamiento se dé después de haberse aprobado los ordenamientos legales referidos;

V. Aprobar anualmente en la ley de ingresos del municipio respectivo, el ingreso que obtenga por concepto de un financiamiento, empréstito y emisión de valores; así como las modificaciones a este Ordenamiento legal, cuando la contratación del endeudamiento se dé después de haberse aprobado la ley aludida;

VI. Autorizar la contratación de financiamientos y/o empréstitos a dos o más ayuntamientos, que se coordinen bajo el amparo de una línea de crédito global o, en su caso, la emisión conjunta de valores;

VII. Autorizar la afectación en pago y garantía, las participaciones federales presentes y futuras que le toquen al Estado, o al ayuntamiento correspondiente, los fondos de aportaciones federales respectivos en los términos y hasta por los montos previstos por la Ley de Coordinación Fiscal, sus ingresos propios o los bienes muebles o inmuebles que poseen, y que no se encuentren destinados directamente a la prestación de un servicio público, así como el mecanismo jurídico a través del cual se realice tal afectación;

VIII. Autorizar la afectación en pago y garantía, sus ingresos propios o los bienes muebles o inmuebles que poseen, y que no se encuentran destinados directamente a la prestación de un servicio público de las entidades del Estado o de los municipios, así como de los organismos intermunicipales, previa autorización de las dos terceras partes de los integrantes de su órgano de gobierno;

IX. Autorizar a los sujetos de esta Ley la reestructura, el refinanciamiento, la subrogación, la consolidación, la novación, la renovación y, cualquier otro instrumento legal cuando así se justifique, de las obligaciones financieras que hayan adquirido como deudor directo, o como aval o deudor solidario, modificando en su caso, tasas de interés, plazos, condiciones, acreedor y formas de pago, cuando la modificación correspondiente implique una mejoría de los términos y circunstancias en que originalmente se autorizaron, y

X. Las demás que en materia de deuda pública les correspondan, conforme a otras disposiciones legales.

Tratándose de contratos de proyectos para la prestación de servicios, cuando impliquen el otorgamiento de una garantía estatal o municipal, la misma se registrará por la ley de la materia correspondiente.

La aprobación prevista en las fracciones III, IV y V de este artículo, se otorgará cuando previa o, simultáneamente, se emita el decreto en el que se autoriza el endeudamiento.

ARTICULO 12. Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, las siguientes atribuciones:

I. Contratar directamente los financiamientos, empréstitos y la emisión de valores a cargo del Gobierno Estatal en los términos de esta Ley. Los títulos de crédito y demás documentos requeridos para tal efecto, serán suscritos por el Ejecutivo del Estado, el Secretario General de Gobierno, y el Secretario de Finanzas;

II. Tomar las medidas de carácter administrativo relativas al pago de la deuda principal y sus accesorios, así como cumplir con los requisitos y formalidades establecidas en los contratos del financiamiento, empréstito y de la emisión de valores;

III. Fungir como aval o deudor solidario, en la contratación de empréstitos y financiamientos a cargo de los sujetos señalados en las fracciones II, III y IV del artículo 2° de esta Ley;

IV. Reestructurar, refinanciar, subrogar, consolidar, novar, renovar y cualquier otro cambio, cuando así se justifique, las obligaciones financieras ya adquiridas como deudor directo o como aval o deudor solidario, modificando, en su caso, tasas de interés, plazos, condiciones, acreedor y formas de pago, previa aprobación del Congreso del Estado, cuando la modificación correspondiente implique una mejoría de los términos y circunstancias en que originalmente fueron autorizados;

V. Llevar un registro actualizado y detallado de la deuda pública estatal, que refleje su situación en los informes de los estados financieros trimestrales, y anual de cuenta pública;

VI. Publicar cada tres meses en el Periódico Oficial del Estado, en alguno de los diarios de mayor circulación en la Entidad y en los medios electrónicos, la información relativa a la deuda pública estatal, con números a marzo, junio, septiembre, y diciembre de cada año;

VII. Asesorar a los municipios en todo lo relativo a la obtención de recursos crediticios, contratación de empréstitos y otras operaciones financieras para sí o para sus entidades, así como a los organismos intermunicipales;

VIII. Consignar anualmente en la iniciativa de Ley del Presupuesto de Egresos del Estado, las amortizaciones por concepto de capital e intereses a que den lugar los empréstitos, financiamientos y la emisión de valores contratados por el Ejecutivo del Estado o sus entidades;

IX. Establecer en la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado, el ingreso que se pretende obtener mediante un financiamiento, empréstito y la emisión de valores;

X. Cuando las circunstancias extraordinarias así lo requieran, promover ante el Legislativo de la Entidad, las modificaciones a las leyes de, Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, para incluir el ingreso que se pretenda obtener mediante un endeudamiento, y el destino y pago, respectivamente, cuando éste se contrate una vez que los ordenamientos legales referidos hayan sido ya aprobados;

XI. Realizar oportunamente el pago de amortizaciones e intereses, y lo que haya lugar, derivados de empréstitos, financiamientos y de la emisión de valores contratados;

XII. Supervisar, a través de su órgano correspondiente, que los recursos obtenidos por las operaciones financieras contratadas, sean aplicados precisamente en los fines previstos;

XIII. Vigilar que la capacidad de pago de las entidades del Estado, que contraten empréstitos, financiamientos y la emisión de valores, sea suficiente para cubrir puntualmente los compromisos de pago establecidos;

XIV. Informar a la Legislatura del Estado, cuando ésta lo solicite, acerca de las operaciones relativas a la deuda pública estatal;

XV. Realizar los trámites necesarios para cumplir con los requisitos de registro de la deuda pública estatal, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XVI. Solicitar a las entidades del Estado, la información sobre las operaciones y saldos de su deuda pública;

XVII. Instrumentar los mecanismos de garantía de pago adecuados para el cumplimiento puntual de las obligaciones financieras;

XVIII. Afectar las participaciones presentes y futuras, o los fondos de aportaciones correspondientes de los ayuntamientos, en los términos y hasta por los montos que establece la Ley de Coordinación Fiscal, cuando éstos los señalen expresamente como fuente de pago y garantía de obligaciones ante instituciones financieras;

XIX. Llevar el registro actualizado y detallado de la deuda pública municipal, y asesorar a los municipios, sus entidades y a los organismos intermunicipales, a fin de que su aplicación se dé en los términos señalados por el Congreso del Estado;

XX. Afectar las participaciones y los fondos de aportación federal que le correspondan al Estado, de acuerdo con los términos y montos que establece la Ley de Coordinación Fiscal, así como los ingresos propios, o los bienes muebles o inmuebles que posee, y que no se encuentran destinados directamente a la prestación de un servicio público, cuando éstas se señalen expresamente como fuente de pago y garantía de las obligaciones financieras contratadas, y

XXI. Las demás que en materia de deuda pública se deriven de éste, y otras disposiciones legales.

La Secretaría será la única dependencia del Ejecutivo del Estado, facultada para autorizar la contratación de deuda de corto plazo, a las entidades del Estado.

ARTICULO 13. Competen a los ayuntamientos, las atribuciones siguientes:

I. Presentar al Congreso, previa autorización de las dos terceras partes de su cabildo, las solicitudes de autorización de endeudamiento que excedan su periodo constitucional y, en su caso, la afectación de las participaciones y aportaciones que en ingresos federales les correspondan, en los términos y hasta por los montos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, así como sus proyecciones de ingresos propios, o los bienes muebles o inmuebles que poseen y que no se encuentren destinados directamente a la prestación de un servicio público, en los términos previsto por esta Ley;

II. Presentar al Congreso las solicitudes de autorización de endeudamiento de sus entidades, o del organismo intermunicipal, según el caso, cuando transfieren un ejercicio fiscal, en términos de lo previsto por esta Ley;

III. Celebrar en el ámbito de su competencia y en términos de la presente Ley, los contratos, convenios, mandatos, fideicomisos de administración y pago, bursátiles, de garantía, y demás instrumentos legales que se requieran, suscribiendo los documentos y títulos de crédito que resulten necesarios para tales efectos; así como para la modificación de la deuda pública adquirida. Los documentos que se refieren en esta fracción serán suscritos por el presidente municipal, secretario del ayuntamiento, el síndico o síndicos, y tesorero;

IV. Presentar mensualmente a la Secretaría, los informes del estado de su deuda pública, a fin de que realice las anotaciones correspondientes en el Registro;

V. Afectar las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales les correspondan, y los fondos de aportaciones en los términos y montos previstos por la Ley de Coordinación Fiscal, así como los bienes muebles o inmuebles que poseen y que no se encuentran destinados directamente a la prestación de un servicio público, para constituirlos como fuente de pago y garantía de los financiamientos y empréstitos a contratar por éstos o sus entidades, de conformidad con lo siguiente:

a) Contar con la autorización de las dos terceras partes de los integrantes del cabildo.

b) Contar con la autorización del Congreso del Estado.

c) Suscribir el mandato o el instrumento legal correspondiente, en los casos que proceda;

VI. Incluir en la iniciativa de ley de ingresos que presenten al Congreso del Estado, el monto del ingreso que se pretenda obtener mediante un empréstito, financiamiento y emisión de valor; y establecer en su presupuesto de egresos, las partidas destinadas al servicio de su deuda pública;

VII. Cuando las circunstancias extraordinarias así lo requieran, promover ante el Congreso del Estado las modificaciones a su ley de ingresos, para incluir el ingreso que se pretenda obtener mediante un endeudamiento, cuando éste se contrate después de haberse aprobado el ordenamiento legal citado con antelación;

VIII. Solicitar a la Secretaría, la inscripción en el Registro de sus operaciones de financiamientos, empréstitos y emisión de valores, en los casos a que se refiere esta Ley y las demás disposiciones federales aplicables, para lo cual deberán cumplir con los requisitos previstos en las mismas;

IX. Ser aval o deudor solidario de los financiamientos y empréstitos que contraten sus entidades, o los organismos intermunicipales en que sea parte;

X. Reestructurar, refinanciar, subrogar, consolidar, novar y renovar, cuando así se justifique, las obligaciones financieras ya adquiridas como deudor directo o como aval o deudor solidario, modificando tasas de interés, plazos, condiciones y formas de pago, previa aprobación del Congreso del Estado, cuando la modificación correspondiente implique una mejoría de los términos y circunstancias que originalmente le fueron autorizados;

XI. Publicar cada tres meses en el Periódico Oficial del Estado, y en los estrados del ayuntamiento, información relativa a la deuda pública del municipio respectivo, con números a marzo, junio, septiembre, y diciembre de cada año;

XII. Realizar oportunamente el pago de amortizaciones e intereses, derivados de empréstitos, financiamientos y la emisión de valores que hayan contratados;

XIII. Supervisar que los recursos obtenidos por las operaciones financieras contratadas, sean aplicados precisamente en los fines previstos;

XIV. Presentar al Congreso del Estado los documentos y demás información que le solicite, relacionados con los empréstitos, financiamientos y emisión de valores en los que piden su autorización para contratarlos; e informarle acerca de las operaciones de deuda pública cuando se les requiera;

XV. Realizar los trámites indispensables ante la Secretaría, con el fin de que se inscriba la deuda pública municipal respectiva, tanto en el Registro Estatal, como en el que al efecto lleve la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XVI. Vigilar que la capacidad de sus entidades y de los organismos intermunicipales en que sea parte, que contraten empréstitos, financiamientos y emitan valores, sea suficiente para cubrir puntualmente los compromisos de pago establecidos;

XVII. Solicitar a sus entidades y a los organismos intermunicipales en que sea parte, la información sobre las operaciones y saldos de su deuda pública;

XVIII. Instrumentar los mecanismos de garantía de pago adecuados para el cumplimiento puntual de las obligaciones financieras, y

XIX. Las demás facultades que les confieren esta Ley, así como otras disposiciones legales.

ARTICULO 14. Son atribuciones de las entidades, tanto del Estado, como de los municipios, así como de los organismos intermunicipales, las siguientes:

I. Presentar a la Secretaría o al ayuntamiento, según corresponda, previa autorización de las dos terceras partes de su órgano de gobierno, las solicitudes de autorización de endeudamiento que excedan un ejercicio fiscal y, en su caso, la afectación de sus ingresos propios, o los bienes muebles o inmuebles que poseen y que no se encuentren destinados directamente a la prestación de un servicio público, para que a su vez los presenten al Congreso del Estado, en los términos previsto por esta Ley. En el caso de los organismos intermunicipales, la presentación de la solicitud de endeudamiento ante el Legislativo, se hará a través de alguno de los ayuntamientos que sea parte del organismo, y que determine su órgano de gobierno;

II. Celebrar en el ámbito de su competencia y en términos de la presente Ley, los contratos, convenios, mandatos, fideicomisos de administración y pago, bursátiles, de garantía, y demás instrumentos legales que se requieran, suscribiendo los documentos y títulos de crédito que resulten necesarios para tales efectos; así como para la modificación de la deuda pública adquirida. Los documentos que se refieren en esta fracción serán suscritos por el director general o su equivalente de la entidad;

III. Presentar mensualmente a la Secretaría, los informes del estado de su deuda pública, a fin de que realice las anotaciones correspondientes en el Registro;

IV. Afectar sus ingresos propios, o los bienes muebles o inmuebles que poseen y que no se encuentran destinados directamente a la prestación de un servicio público, para constituirlos como fuente de pago y garantía de los financiamientos y empréstitos a contratar por éstos, de conformidad con lo siguiente:

a) Contar con la autorización de las dos terceras partes de los integrantes de su órgano de gobierno.

b) Contar con la autorización del Congreso del Estado.

c) Suscribir el mandato o el instrumento legal correspondiente, en los casos que proceda;

V. Incluir en su presupuesto de ingresos, el monto del ingreso que se pretenda obtener mediante un empréstito, financiamiento y emisión de valores; y establecer en su presupuesto de egresos, las partidas destinadas al servicio de su deuda pública;

VI. Solicitar a la Secretaría, la inscripción en el Registro, de sus operaciones de financiamientos, empréstitos y emisión de valores en los casos a que se refiere esta Ley y las demás disposiciones federales aplicables, para lo cual deberán cumplir con los requisitos previstos en las mismas;

VII. Reestructurar, refinanciar, subrogar, consolidar, novar y renovar, cuando así se justifique, las obligaciones financieras ya adquiridas como deudor directo, modificando tasas de interés, plazos, condiciones y formas de pago, previa aprobación del Congreso del Estado, cuando la modificación correspondiente implique una mejoría de los términos y circunstancias en que originalmente fueron autorizados;

VIII. Publicar cada tres meses en el Periódico Oficial del Estado, y en los estrados de la entidad u organismo intermunicipal, la información de su deuda pública, con números a marzo, junio, septiembre, y diciembre de cada año;

IX. Realizar oportunamente el pago de amortizaciones e intereses, derivados de empréstitos, financiamientos y emisión de valores que hayan contratado;

X. Supervisar que los recursos obtenidos por las operaciones financieras contratadas, sean aplicados precisamente en los fines previstos;

XI. Presentar al Congreso del Estado los documentos y demás información que le sea solicitada, relacionada con los empréstitos, financiamientos y emisión de valores que se pretendan contratar; e informarle acerca de las operaciones de deuda pública cuando se lo pida;

XII. Realizar los trámites indispensables ante la Secretaría, con el fin de que se inscriba la deuda pública municipal respectiva, tanto en el Registro Estatal, como en el que al efecto lleve la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XIII. Instrumentar los mecanismos de garantía de pago adecuados para el cumplimiento puntual de las obligaciones financieras, y

XIV. Las demás facultades que les confiera esta Ley, así como otras disposiciones legales.

CAPITULO IV

De la Contratación de Financiamientos, Empréstitos y de la Emisión de Valores

ARTICULO 15. Para la contratación de financiamientos, empréstitos y la emisión de valores, los sujetos de esta Ley podrán acudir a instituciones de banca de desarrollo, banca comercial, casas de bolsa, organizaciones auxiliares de crédito, proveedores de bienes o servicios, y contratistas.

ARTICULO 16. Los empréstitos, financiamientos y la emisión de valores que contraten los sujetos de esta Ley, así como las garantías que otorguen, deberán ceñirse a las autorizaciones de deuda pública efectuadas por el Congreso del Estado, y aplicarse precisamente al fin establecido en el decreto expedido para tal efecto. Cualquier modificación al destino o monto del crédito autorizado, así como a las demás especificaciones fijadas por el Congreso del Estado, requerirán la autorización de éste.

(F. DE E., P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTICULO 17. En la contratación de deuda los sujetos de esta Ley, deberán buscar que se mantenga un correcto equilibrio financiero y que se disponga de capacidad presupuestal suficiente para solventar las obligaciones contraídas, pero en todo caso, **el monto total del capital contratado en forma directa, no podrá ser mayor al veinte por ciento de los ingresos autorizados en sus presupuestos anuales.**

En el caso de capitalización de intereses, éstos formarán parte de la base para determinar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior.

Los ingresos derivados de la recuperación de las obras y servicios realizados, deberán aplicarse preferentemente al pago de los adeudos contraídos.

ARTICULO 18. La Secretaría o la tesorería, a través de la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público, o área administrativa, según el caso, son las instancias de gobierno facultadas para realizar gestiones de contratación de empréstitos, financiamientos y para emitir valores con las diversas fuentes disponibles.

Las entidades del Estado sólo podrán contratar empréstitos, financiamientos y la emisión de valores, previa autorización de las dos terceras partes de los miembros de su órgano de gobierno, y de la Secretaría de Finanzas, la cual, a través de la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público, presentará la correspondiente solicitud al Congreso del Estado.

Las entidades de los municipios y los organismos intermunicipales, sólo podrán contratar deuda pública, previa anuencia de las dos terceras partes de los integrantes de su órgano de gobierno y, en su caso, del Congreso del Estado.

ARTICULO 19. En la contratación de empréstitos, financiamientos y en la emisión de valores, el Ejecutivo del Estado, o los ayuntamientos, podrán afectar como fuente de pago y garantía de las obligaciones contraídas, sus participaciones federales presentes y futuras, los fondos de aportaciones correspondientes de acuerdo con los términos y hasta por los montos previstos por la Ley de Coordinación Fiscal, sus ingresos propios y los bienes muebles o inmuebles que posean y que no se encuentran destinados directamente a la prestación de un servicio público.

Las entidades del Estado, o de los municipios, así como los organismos intermunicipales, podrá afectar como fuente de pago y garantía de las obligaciones financieras contraídas, sus ingresos propios y los bienes muebles o inmuebles que posean y que no se encuentran destinados directamente a la prestación de un servicio público.

ARTICULO 20. Para llevar a cabo la contratación de deuda pública, en el caso del Ejecutivo del Estado y sus entidades, se presentará a la Secretaría, a través de la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público, lo siguiente:

I. Las solicitudes de los empréstitos, financiamientos y emisión de valores que pretendan contratar, en la que por lo menos deben contener:

- a) El monto del endeudamiento, incluyendo los accesorios financieros.
- b) El plazo de pago.
- c) El destino específico, desglosado por obra o acción.
- d) La institución o instituciones financieras con las que se pretende contratar.
- e) La fuente de pago y de garantía.
- f) El instrumento legal que se utilizará para garantizarlo;

II. Junto con la solicitud se deberá acompañar lo siguiente:

- a) La justificación social de cada proyecto a financiar, incluyendo la evaluación del costo-beneficio y del impacto económico.
- b) La evaluación financiera y técnica de cada proyecto a financiar y, en su caso, otros elementos de soporte que se requieran.
- c) El acta del órgano de gobierno donde se autorizó la solicitud del empréstito, financiamiento o la emisión de valores, para el caso de las entidades del Estado;

III. La Secretaría, a través de la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público, deberá:

- a) Elaborar y presentar el proyecto de decreto correspondiente con los elementos referidos en los incisos a) y b) de la fracción I de este artículo, para su análisis y aprobación por parte del Congreso del Estado, mediante el cual se faculte al Ejecutivo del Estado, o alguna de sus entidades, para contratar un empréstito, financiamiento o la emisión de valores; o para comparecer como aval o deudor solidario en el caso del Ejecutivo del Estado. El proyecto de decreto será firmado por el titular del Poder Ejecutivo, el Secretario General de Gobierno, y el Secretario de Finanzas, así como por el director general o, su equivalente, de la entidad, cuando fuera el caso, y

IV. En conjunto con la iniciativa de decreto, presentar al Congreso del Estado, lo siguiente:

- a) Corrida financiera, con amortizaciones mensuales a capital e intereses.

b) Flujo de efectivo de ingresos y egresos del sujeto que pretenda contratar el empréstito, financiamiento o la emisión de valores.

c) Los proyectos de las obras o acciones a realizar con los recursos que se obtengan del empréstito, financiamiento o de la emisión de valores.

La Secretaría evaluará las fuentes de financiamiento disponibles, y gestionará el crédito en las mejores condiciones de tasas de interés, plazos de pago, comisiones, garantías y avales o deudores solidarios. Asimismo, instrumentará los mecanismos de garantía de pago correspondientes.

El titular del Poder Ejecutivo, el Secretario General de Gobierno, y el Secretario de Finanzas, así como del director general o su equivalente de la entidad, si fuera el caso, firmarán el contrato de crédito y demás documentos, cuando el Ejecutivo del Estado o alguna de sus entidades, contraten directamente el empréstito, financiamiento y emisión de valores, o cuando el primero vaya de aval o deudor solidario.

ARTICULO 21. En el caso de los ayuntamientos, entidades municipales y organismos intermunicipales, deberán presentar a la tesorería o su equivalente respectivo, lo siguiente:

I. Las solicitudes de los empréstitos, financiamientos y de las emisiones de valores que pretendan contratar, en las que por lo menos deben contener:

a) El monto del endeudamiento, incluyendo los accesorios financieros.

b) El plazo de pago.

c) El destino específico, desglosado por obra o acción.

d) La institución o instituciones financieras con las que se pretende contratar.

e) La fuente de pago y de garantía.

f) El instrumento legal que se utilizará para garantizarlo;

II. Junto con la solicitud se deberá acompañar lo siguiente:

a) La justificación social de cada proyecto a financiar, incluyendo la evaluación del costo-beneficio y del impacto económico.

b) La evaluación financiera y técnica de cada proyecto a financiar y, en su caso, otros elementos de soporte que se requieran, como estudio de mercado y evaluación del impacto ambiental;

III. La tesorería correspondiente deberá:

a) Elaborar con los elementos referidos en los incisos a) y b) de la fracción II de este artículo, el proyecto de endeudamiento correspondiente, para su análisis y aprobación por parte de las dos terceras partes del cabildo u órgano de gobierno respectivo.

b) Cuando así fuera, elaborar con los elementos referidos en los incisos a) y b) de la fracción II de este artículo, la iniciativa de decreto, para su análisis y aprobación por parte del Congreso del Estado, mediante el cual se faculte al ayuntamiento, entidad municipal u organismo intermunicipal, a contratar un empréstito, financiamiento o emitir valores; o bien, figurar como aval o deudor solidario para el caso de tratarse de ayuntamientos. El proyecto de decreto será firmado por el presidente municipal, el síndico o síndicos, tesorero y secretario, en el caso de los ayuntamientos; y

por el director general o su equivalente, en el caso de las entidades municipales y organismos intermunicipales, y

IV. En conjunto con la iniciativa de decreto, se debe presentar al Congreso del Estado, lo siguiente:

- a)** Corrida financiera, con amortizaciones mensuales a capital e intereses.
- b)** Flujo de efectivo de ingresos y egresos del sujeto que pretenda contratar el empréstito y/o financiamiento.
- c)** Los presupuestos de ingresos, y de egresos del ayuntamiento, entidad municipal o del organismo intermunicipal.
- d)** Los proyectos de las obras o acciones a realizar con los recursos que se obtengan del empréstito, financiamiento y emisión de valores.

El tesorero con el apoyo de la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público de la Secretaría, evaluará las fuentes de financiamiento disponibles, y gestionará el crédito en las mejores condiciones de tasas de interés, plazos de pago, comisiones, garantías y avales o deudores solidarios. Asimismo, instrumentará los mecanismos de garantía de pago.

El contrato de crédito y demás documentos que se deriven del empréstito, financiamiento y emisión de valores, o cuando el ayuntamiento sea aval o deudor solidario, serán firmados por el presidente municipal, o director general o su equivalente, el tesorero respectivo, el secretario del ayuntamiento y síndicos, según el caso.

CAPITULO V

Del Registro y Control de las Operaciones de Deuda Pública

ARTICULO 22. Los sujetos de esta Ley estarán obligados a llevar un control interno de sus operaciones de financiamiento, e inscribirlas en el Registro Estatal, que será la instancia única de registro de la deuda pública en el Estado. La inscripción deberá realizarse en un plazo que no exceda a los diez días hábiles posteriores a su contratación; en ningún caso se iniciará el desembolso del crédito, sin haber efectuado el registro correspondiente.

En caso de que el sujeto de esta Ley respectivo, realice trámites para desembolso del crédito que haya contratado, sin el registro correspondiente, dichos actos serán nulos.

La Secretaría será la dependencia del Ejecutivo del Estado, que tendrá a su cargo dicho Registro.

ARTICULO 23. La Secretaría, a través de la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público, llevará a cabo en un término no mayor a diez días hábiles posteriores a la firma del contrato de crédito respectivo, el registro correspondiente ante la Dirección de Deuda Pública de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando se trate de operaciones de empréstitos o financiamientos a corto plazo, sólo se inscribirán en el Registro Estatal.

ARTICULO 24. En el Registro Estatal se inscribirán todas las operaciones de financiamiento que realicen los sujetos de esta Ley, debiendo asentarse como mínimo, los siguientes datos:

- I.** El número progresivo de registro y la fecha de inscripción;
- II.** La fecha del decreto del Congreso del Estado, con base en el cual se adquiere la deuda;

III. La autorización del Ejecutivo del Estado, del cabildo o del órgano público que deba darla, para la contratación del crédito específico;

IV. Las características de la operación de financiamiento, identificando su objeto, monto, plazo y condiciones financieras, así como las garantías que se otorgaron;

V. El destino del crédito;

VI. Las variaciones en el monto de los créditos, como consecuencia de amortizaciones de capital y capitalización de intereses efectuados durante el año y el saldo al final del mismo;

VII. Las cancelaciones de las inscripciones, cuando se acredite el cumplimiento de las obligaciones que las generan;

VIII. La variación y sustitución de garantías en el año;

IX. Las características de las operaciones de reestructuración que al efecto se celebren, y

X. Los demás que determinen otras leyes y disposiciones.

La Secretaría de Finanzas fijará mediante disposiciones generales de carácter administrativo, el detalle de los datos, requisitos y procedimientos para el registro de la deuda.

ARTICULO 25. El número progresivo y la fecha de inscripción de la operación del financiamiento, darán preferencia a los acreditantes para los efectos de exigibilidad en el pago de obligaciones, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes aplicables a la materia.

La Secretaría expedirá a todos aquellos interesados, las certificaciones que soliciten respecto de las obligaciones inscritas en el Registro Estatal.

ARTICULO 26. Una vez efectuado el registro de las operaciones de financiamiento, sólo podrá modificarse con las mismas formalidades de su inscripción, y con la aceptación expresa de las partes interesadas.

ARTICULO 27. Para el adecuado control de la aplicación de los recursos derivados de los empréstitos, financiamientos y emisión de valores, los sujetos de esta Ley deberán presentar en los primeros cinco días del mes inmediato posterior a sus órganos de control interno, la documentación comprobatoria de las erogaciones realizadas por los conceptos de inversión establecidos en los contratos respectivos.

Los sujetos de esta Ley deberán de presentar a la Auditoría Superior del Estado, en sus informes financieros y de cuenta pública, la documentación referida en el párrafo que antecede de este artículo.

Cuando lo solicite la Dirección, los sujetos de esta Ley deberán presentarle la documentación a que alude este precepto.

ARTICULO 28. Para el adecuado control de los créditos otorgados, la Secretaría o la tesorería respectiva, podrá revisar los estados financieros y flujos de efectivo, del sujeto de esta Ley correspondiente, que permitan prever:

I. Situaciones de insolvencia o falta de liquidez, a fin de gestionar oportunamente lo que proceda, y

II. Situaciones de exceso de liquidez, a fin de gestionar prepagos con el correspondiente ahorro de intereses.

CAPITULO VI

De los Mecanismos de Garantía y Fuente de Pago de la Deuda Pública

ARTICULO 29. Para garantizar y realizar el pago de las obligaciones financieras contraídas por el Ejecutivo del Estado, o los ayuntamientos con cargo a participaciones y fondos de aportaciones, los mecanismos de garantía y fuente de pago serán los siguientes:

- I. El contrato de mandato, mediante el cual, previa autorización del Congreso del Estado y, en su caso, de las dos terceras partes del cabildo, el Ejecutivo del Estado o el ayuntamiento respectivo, como mandante, conviene con el Gobierno Federal o Estatal, como mandatario, el pago de obligaciones vencidas con cargo a sus participaciones o fondos;
- II. El contrato de fideicomiso mediante el cual, previa autorización del Congreso del Estado y, en su caso, de las dos terceras partes del cabildo, el Ejecutivo del Estado o el ayuntamiento respectivo, fideicomite irrevocablemente los derechos sobre un determinado porcentaje de los recursos de las participaciones o fondos de aportaciones presentes y futuros, para garantizar y realizar el pago de cualquier operación financiera de deuda pública, y
- III. Cualquier otro que el Congreso del Estado autorice expresamente de acuerdo al contenido de la presente Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

ARTICULO 30. Las entidades del Estado, y de los municipios, así como los organismos intermunicipales, podrán utilizar los mecanismos de garantía o de pago que prevé el artículo anterior, siempre y cuando se cuente con la previa autorización de las dos terceras partes de su órgano de gobierno, así como del Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Deuda Pública del Estado de San Luis Potosí, publicada en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el 18 de marzo de 1999. De igual forma, se abroga la Ley de Deuda Pública Municipal del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 15 de enero de 1988. Asimismo, se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. Los asuntos que se encuentren en trámite o en proceso en materia de deuda pública, al entrar en vigor esta Ley, continuarán su tramitación o su proceso, en los términos de la ley bajo cuya vigencia se iniciaron.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el auditorio “Lic. Manuel Gómez Morín”, declarado recinto oficial provisional del Honorable Congreso del Estado, el veintitrés de diciembre de dos mil ocho.

Diputado Presidente: José Luis Ramiro Galero, Diputado Primer Secretario: Jorge Alejandro Vera Noyola, Diputada Segunda Secretaria Ma. Guadalupe Almaguer Pardo, (Rúbricas).

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado

C.P. Marcelo de los Santos Fraga

El Secretario General de Gobierno